

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.ORIGEN 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

0-29
 Oficios
 4080-13-2
 QUESA
 27

REF: EJECUTIVO PRENDARIO.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: LÓPEZ BAUTISTA DIEGO ANDRES.

RADICADO: 2017- 590.

OFICIOS.
 17-09
 DT.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GLADYS CASTRO YUNADO. Obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal permitido, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **auto de fecha 16 de Septiembre de 2020**, por cuanto condena en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS

Sería lo primero aclarar al despacho que la solicitud se hizo de acuerdo al artículo 316 numeral 3 y 4 del C.G.P.

En memorial allegado a su despacho se solicitó el desistimiento del proceso de acuerdo al artículo 316 del C.G.P. El cual regula el desistimiento de ciertos actos procesales y establece que "el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios a quien desiste en los siguientes casos:

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada (...)

El cual se aplica al caso que nos ocupa teniendo en cuenta que en mi calidad de apoderada de la parte actora y estando facultada para ello estoy desistiendo en su totalidad de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Razón por la cual se solicitó al Despacho correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Como bien lo manifiesta el despacho, el término concedido en auto venció en silencio, motivo por el cual no hay razón para condenar en costas a la parte demandante, pues en el término legal la parte demanda no se opuso a dicha solicitud.

Tenga en cuenta el despacho que si estoy desistiendo de los efectos de la sentencia es porque no se ha logrado un recaudo para dicho crédito por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la

entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

Por este motivo no se deben generar más gastos a la entidad demandante.

Por lo anterior solicito al señor juez revocar el numeral 4 del auto de fecha 16 de Septiembre de 2020, por los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta que el despacho termina el proceso de acuerdo al artículo 316 del C.G.P. y se corrió el respectivo traslado que requiere dicha solicitud.

Del señor Juez, Atentamente

GLADYS CASTRO YUNADO
C.C. No. 1.020.722.008 de Bogotá
T.P. No. 260.921 del C.S. de la J.
47661 FER



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 SET 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 316
y vence el 28 SET 2020 el cual corre a partir del 4 SET 2020

En Secretaría.

1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 316
y vence el 18 NOV 2020 el cual corre a partir del 13 NOV 2020

En Secretaría.